



Competencia CCC 59022/2021/1/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Pergamino, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa en la que se investiga la defraudación mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas realizaron transferencias de dinero desde la cuenta de Verónica Alejandra D B a la caja de ahorros de Lourdes Rocío L registrada en la sucursal Colón del Banco Provincia de Buenos Aires.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con competencia en la ciudad de Colón, donde habría tenido lugar la disposición patrimonial en perjuicio de la denunciante.

El juez de garantías rechazó esa atribución por estimar que razones de economía procesal aconsejarían que la investigación de la defraudación fuera llevada a cabo por la declinante, en tanto el comienzo de ejecución del delito habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte para resolver la contienda trabada.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita al Tribunal ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, toda vez que el lugar donde está radicada la cuenta en la que se depositaron fraudulentamente los fondos o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito.

En ese sentido, estimo que corresponde continuar la pesquisa a partir de los movimientos asentados a favor de Claudio C inmediatamente después de los

depósitos que registra la cuenta de L . Así lo advierto pues, en casos como el presente, a menudo los partícipes del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos.

A su vez, tampoco se determinaron las direcciones IP desde las que se accedió a la cuenta de la víctima, ni las constancias agregadas al legajo resultan suficientes para determinar el territorio donde habrían sido gestionados los depósitos recibidos fraudulentamente en la cuenta de L o se hubieran registrado las extracciones de los fondos.

Con base en las consideraciones expuestas, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a los hechos, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596, entre muchos otros).

Finalmente, creo oportuno observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la demora de tres años en que incurrió el juzgado provincial en rechazar la declinatoria, importó un menoscabo del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 321: 602 y 322: 589, entre otros).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 11:47:46